

**RV: Solicitud de Nulidad rad. 2019-00557-00 J 1 Civil Mpal**

Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia

<csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/02/2021 11:40

**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Nulidad proceso 2019-00557-00 J 1 C Mpal.pdf; Nulidad 2 proceso 2019-00557-00 J 1 C Mpal.pdf; Nulidad 3 proceso 2019-00557-00 J 1 C Mpal.pdf;

---

**De:** alejandra guzman morales <alejaguzman12@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 12 de febrero de 2021 11:36 a. m.

**Para:** Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia

<csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejandra guzman morales <alejaguzman12@hotmail.com>; gustavorendonvalencia@gmail.com <gustavorendonvalencia@gmail.com>; jolujara@hotmail.com <jolujara@hotmail.com>

**Asunto:** Solicitud de Nulidad rad. 2019-00557-00 J 1 Civil Mpal

Solicitud nulidad de notificación proceso radicado No. 2019-00557-00, Demandante: LOTOR INGENIERIA S.A.S. Demandado: JOSE LUIS JARAMILLO RAMÍREZ, Juzgado Primero Civil Municipal Armenia Quindío.

Atentamente,

ALEJANDRA GUZMAN MORALES.  
Curador Ad Litem del demandado.  
Celular 315-5690186.



Armenia Quindío, febrero 12 de 2021.

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**La ciudad.-**

**Ref. Solicitud declaración de nulidad.**

**Proceso: Ejecutivo singular, radicado No. 2019-00557-00.**

**Demandante: LOTOR INGENIERIA S.A.S.**

**Demandado: JOSE LUIS JARAMILLO RAMIREZ.**

ALEJANDRA GUZMAN MORALES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, designada como Curador Ad Litem del demandado JOSE LUIS JARAMILLO RAMIREZ, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito respetuosamente, se sirva decretar la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso, relacionado con el procedimiento que generó la notificación del demandado JOSE LUIS JARAMILLO RAMÍREZ, a través de la suscrita Curadora Ad Litem de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, con base en los siguientes:

#### **HECHOS:**

- 1.- Fui nombrada como Curadora Ad Litem del demandado JOSE LUIS JARAMILLO RAMIREZ y acepte dicha designación.
- 2.- Posteriormente, informe al juzgado que el enlace que me había enviado para conocer del proceso nunca abrió, debido a lo anterior, volvieron a enviarlo y efectivamente me di por notificada el día 25 de noviembre del año 2020.
- 3.- Después de estudiar el proceso, procedí a buscar al demandado por internet, redes sociales, etc. El día 10 de diciembre de 2020, logré comunicarme telefónicamente con el demandado JOSE LUIS JARAMILLO RAMÍREZ, quien me manifestó no conocer sobre la demanda y como se encontraba fuera de la ciudad, me relató su versión de los hechos y me envió varios mensajes de WhatsApp al respecto, situación de la que informé y anexé dentro de la contestación que presenté en tiempo oportuno, el día 14 de diciembre de 2020.
- 4.- Debido a la premura del tiempo y con el fin de cumplir con mi designación de Curadora Ad- Litem procedí a dar contestación de la demanda, con base en los hechos narrados por el demandado vía telefónica y por WhatsApp.
- 5.- Este año, revisando el proceso y asunto en cuestión, me percaté que el correo electrónico proporcionado por el demandado JOSE LUIS JARAMILLO RAMÍREZ a la suscrita para efectos de notificaciones, es el mismo que aparece en el líbelo de la demanda presentada por la sociedad LOTOR INGENIERIA S.A.S., a través de su apoderado judicial Dr. GUSTAVO RENDÓN VALENCIA, esto es: jolujara@hotmail.com



6.- El proceso de notificación al demandado JOSE LUIS JARAMILLO RAMÍREZ, el cual finalizó con mi nombramiento de Curadora Ad Litem se dio previo a la pandemia, pero con ocasión de ésta, es conocido que entramos en proceso de cuarenta, se ordenó el cierre de los despacho judiciales y suspensión de los términos judiciales.

7.- A partir del primero (01) de julio del año 2020, se reactivaron los términos judiciales y los juzgados empezaron a despachar de forma virtual, vía electrónica, por internet, correos electrónicos y demás medios virtuales y digitales adecuados para tal fin.

8.- Mediante auto de fecha octubre 16 de 2020, notificado a la suscrita por mi correo electrónico, fui requerida para que me pronunciara sobre esta Curaduría, la cual como mencioné, acepté y el Juzgado procedió a enviarme a través del Centro de Servicios Judiciales, el expediente respectivo, para legalizar mi notificación y así poder contestar la demanda y demás trámites que considerara oportunos.

9.- Nótese, que el requerimiento que me hizo el juzgado con base en la Curaduría fue en el mes de octubre de 2020 y la Rama Judicial, una vez activó los términos judiciales, emitió el Decreto 806 de junio 04 de 2020, mediante el cual se introdujeron algunas modificaciones al Código General del Proceso.

10.- El artículo 8 del decreto en mención señala: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio....."*

11.- Con base en los anterior, considero respetuosamente, que se debe agotar la notificación personal al demandado a través de su correo electrónico, el cual, como ya indiqué es el mismo presentado con el libelo de la demanda: [jolujara@hotmail.com](mailto:jolujara@hotmail.com), teniendo en cuenta, además, que en el presente es el medio más idóneo utilizado para notificar a personas naturales, jurídicas, entidades administrativas, estatales, despachos judiciales, etc.; y lo más relevante, para que el demandado JOSE LUIS JARAMILLO RAMÍREZ, tenga la oportunidad de comparecer al proceso de forma personal, contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción y evitar una posible violación a su derecho fundamental al debido proceso, de defensa y contradicción.

12.- Tal como lo establece el Art. 132 del Código General del Proceso: "Control de legalidad", el Juez, como Director del proceso, es el llamado a corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Con base en los anteriores hechos, es que me permito realizar las siguientes:

## PETICIONES:

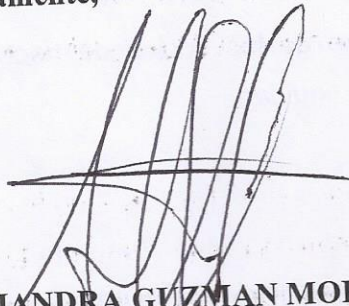
1.- Sírvasse decretar la nulidad de la notificación personal de la demanda realizada a la suscrita Curadora Ad Litem, en representación del demandado JOSE LUIS JARAMILLO RAMÍREZ,



de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 132 "Control de Legalidad" ibidem.

2.- En consecuencia, se ordené la notificación personal del demandado JOSE LUIS JARAMILLO RAMÍREZ, a través de su correo electrónico: [jolujara@hotmail.com](mailto:jolujara@hotmail.com), tal como lo establece el numeral 8 del Decreto 806 de Junio 04 de 2020, para que pueda ejercer su derecho de contradicción a través de apoderado judicial o lo que considere oportuno en defensa de sus derechos e intereses.

Atentamente,



ALEJANDRA GUZMAN MORALES.  
C.C. No. 41.933.997 de Armenia Quindío.  
T.P. No. 100.412 del C.S.J.

Notificaciones: [alejaguzman12@hotmail.com](mailto:alejaguzman12@hotmail.com)  
Celular: 315-5690186.

